RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió el oficio de **la Oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo,** en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

> *"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;" ...(SIC).*

II. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** mediante su oficio número **133.02.01.0003.2021** con fecha del **11 de enero de 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del periodo **de 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2020, correspondiente al 4o trimestre del 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	2	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Firma.	Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS,	2	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como:	Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de

TRANSPORTE		1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Firma.	la LFTAIP.
MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	2	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector. 4. Firma.	Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	4	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares 3. Secreto industrial La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación.	Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE V.P.:	**10**		

..." (Sic)

III. En lo concerniente a la información clasificada por **la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Hidalgo** mediante su oficio **133.02.01.0003.2021** sometió a Consideración del Comité de Transparencia la información considerada como confidencial clasificada como **secreto industrial** la **Licencia de Funcionamiento**, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en y con los numerales Trigésimo Octavo fracción III y **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales como a continuación se detalla:

La documentación referida contiene información clasificada como **secreto industrial;** por lo anterior y, acorde con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia de Funcionamiento, se acredita lo siguiente:

I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La ampliación de la licencia de funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Para el caso de la Licencia de funcionamiento, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad;

Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

I. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

El proceso de producción de cemento es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará un molino, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la Licencia de Funcionamiento.

..." (SIC)

CONSIDERANDO

I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracciones II y IX, 137 de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140 de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales).

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados

puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información

IV. Que en la fracción I del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **133.02.01.0003.2021,** emitido por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo,** se indicó que la información señalada en su oficio contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable. que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR	Que en la **Resolución RRA 7502/18,** el INAI advierte que el **código QR** (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que

Datos Personales	Sustento
	permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio Particular	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR de la credencial para votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR),** contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18,** el INAI señaló que

Datos Personales	Sustento
Teléfono	el **número** asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio **133.02.01.0003.2021** respectivamente emitidos por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo,** indicó la existencia de información confidencial consistente en, **correo electrónico, código QR, domicilio, firma, teléfono y OCR de la credencial para votar**, lo anterior es así ya que fue objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP; establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industria**l, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

IX. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo

X. Que en la fracción III del **numeral Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XI. Que el artículo **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XII. Que mediante el oficio número **133.02.01.0003.2021, la Oficina de representación de la Semarnat en el estado de Hidalgo,** se manifestó de **las autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o coprocesamiento, las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento y la Prórroga a la autorización para el tratamiento de suelos contaminados,** los motivo y el fundamento para considerar que la información solicitada resaltada en el **Antecedente III** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIII. Que la **Oficina de representación de la Semarnat en el estado de Hidalgo,** acreditó lo previsto en el artículo **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

> Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial; por lo anterior y, acorde con lo establecido en el

cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia de Funcionamiento, se acredita lo siguiente:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

La ampliación de la licencia de funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Para el caso de la Licencia de funcionamiento, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El proceso de producción de cemento es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará un molino, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la Licencia de Funcionamiento. ***..." (SIC).***

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V, VI, VII, VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en los **Considerandos XI, XII Y y XIII**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, así como el artículo 82 de le Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se **aprueban** la**s versiones públicas** sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **133.02.01.0003.2021, la Oficina de representación de la Semarnat en el estado de Hidalgo,** señalando en el **Antecedente III** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVIII del artículo 70** de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de enero de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat